



CONSTANCIA SECRETARIA. Norcasia, Caldas. Octubre 3 de 2022.

1.- La peticionaria de este amparo de pobreza, allegó registro civil de nacimiento de su menor hijo, para que se le de trámite el amparo de pobreza.

2.- Pas a despacho de la señora Juez para decidir,

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Norcasia, Caldas.

Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00093

Procede el despacho a decidir si le imparte trámite a estas diligencias de amparo de pobreza, en procura de que la interesada promueva proceso de alimentos en beneficio de su menor hijo DILAN SANTIAGO GIRALDO HERRERA y en contra del señor JEFFERSON SANDOVAL VALENCIA.

Habida cuenta que la petición reúne las exigencias del Art. 151 del Código General del Proceso, y afirma la peticionaria encontrarse en las condiciones previstas en el Artículo 152 ibídem, manifestación que hace bajo gravedad del juramento con la presentación del escrito, como lo exige la disposición antes citada, se accederá a lo pedido, y como consecuencia de ello y para los efectos previstos en el Artículo 154 de nuestro estatuto procesal civil, se concederá al petente el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** y la consiguiente designación de un apoderado de oficio.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la señora VIVIANA GIRALDO HERRERA en calidad de representante del menor DILAN SANTIAGO GIRALDO HERRERA , el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** consagrado en el Artículo 151 del Código General del Proceso, para los efectos previstos en el Art. 154 ibídem, a fin de que en su nombre se promueva proceso **Ejecutivo de Alimentos**.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, y para que represente a la amparado en la mencionada diligencia, se designa al abogad Dr. JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN, a quien se le notificará la designación en la forma y términos indicados en el inciso 5º del Art. 154 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Por la secretaría hágase saber al peticionario las advertencias contenidas en el Artículo 155 ibídem, esto es:

“(...) “Si el amparado obtiene provecho económico en razón del proceso, deberá pagar al apoderado el **Veinte por ciento (20%)** de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el **diez por ciento** en los demás casos. El juez



regulará los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76" (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Cumplido lo anterior, se ordena expedir copias **AUTÉNTICAS** de la presente diligencia, con destino al peticionario, y a su costa, y el archivo de las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

DIANA ESTEFANIA GALLEGO TORRES
DIANA ESTEFANIA GALLEGO TORRES
JUEZA